



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-40-03-004-2020-00242-01

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

NINI JOHANA ORTEGA SANCHEZ, actuando en nombre propio presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual considera vulnerado por parte del TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC META.

Relató que es la presidenta de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS ANUC CASTILLA LA NUEVA - META, y fue miembro de la junta directiva de la ANUC META, cargo al cual renunció a finales de marzo del 2019.

Manifestó que presentó la renuncia al cargo en la ANUC META, por observar que el presidente JOSE MARTINEZ GUCHUVO, tenía un comportamiento excluyente con los miembros de la ANUC DEPARTAMENTAL, desconociendo así las solicitudes realizadas por los fiscales de la ANUC DEPARTAMENTAL.

En razón a ello se le perdió la confianza depositada al señor JOSE MARTINEZ GUACHUVO, los fiscales y las 2/3 partes de las organizaciones convocaron a una asamblea de delegados conforme a los artículos noveno y decimocuarto parágrafo 2, a fin de debatir los problemas ocasionados al interior de la asociación.

Recontó que dicha situación no fue del gusto del señor JOSE MARTINEZ GUACHUVO, quien instauró queja ante el TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILIACION DE LA ANUC META, el cual fue creado en los estatutos de la ANUC META, artículo vigésimo octavo y lo integraron en el congreso departamental de la ANUC Meta del 2016, los señores EMILIO GARCIA de la ANUC PUERTO LLERAS, RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA de la ANUC VILLAVICENCIO y ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS de la ANUC LEJANIAS; de los integrantes del tribunal existen dos personas, la señora ANA YADIRA MURCIA COLLAZO, quien es del municipio de LEJANIAS, intervino en el congreso departamental del ANUC META del 2016, sin ser asociada de la ANUC LEJANIAS, por lo que se adjunta acta de la inspección de policía de lejanías donde la señora ANA YADIRA MURCIA, acepta no volver a influenciar en la ANUC META por no pertenecer a ella.

Puntualizó que a pesar de este compromiso la señora ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS, ha firmado en varias ocasiones como secretaria del TRIBUNAL DE GARANTIAS CONCILIACION Y DISCIPLINA de la ANUC META, el día 03 de diciembre

del 2019 mediante auto de apertura de investigación disciplinaria, y otra el acta de no comparecencia a la audiencia de conciliación del 11 de diciembre del 2019, y la que hace apertura formal al proceso que cursa en contra de la aquí accionante.

Refirió que el señor RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA, perteneció a la ANUC VILLAVINCECIO y por estatutos perdió su condición de asociado activo, y él es conocedor de dicha situación por no haber participado en la asamblea general de la ANUC VILLAVICENCIO, lo cual se certifica por parte de la mesa directiva de la ANUC VILLVICENCIO y pese a ello funge como vicepresidente del TRIBUNAL DE GARANTIA DE CONCILIACION Y DISCIPLINA, y firma de igual forma los documentos mencionados anteriormente.

Por lo que manifestó que es evidentemente ilegal que el referido tribunal quiera realizar de forma virtual las diligencias del proceso disciplinario desarrollado en su contra, cuando no cuentan con recursos ni medios tecnológicos para ejercer su derecho a la defensa, por otro lado, no le han realizado el traslado del acervo probatorio en su contra.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada y que el TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILIACION DE ANUC DEL META i) declare nulo todo lo actuado y se ordene no vulnerar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política desde el auto de apertura de investigación preliminar del 03 de diciembre del 2019, ii) ordenar a la accionada suspender los términos del proceso disciplinario adelantado por la restricción presentada por la cuarentena y por cuanto se debe elegir 2 miembros del tribunal de garantías y conciliación.

La acción constitucional fue admitida el primero (01) de junio del 2020, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio contra EL TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILICION DE LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC-META, tramite en el que se vinculó a LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC-META.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron en el trámite de la referencia de la siguiente manera:

- i. TRIBUNAL DE GARANTIAS CONCILIACION Y DISCIPLINA: Manifestó que los aquí accionantes no están observando con detenimiento los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, para lo cual debía la accionante manifestar porque la tutela era el mecanismo idóneo para evitar un presunto perjuicio irremediable.

Por lo tanto, no pueden en este tipo de procesos constitucionales, desconocer la subsidiariedad, en aras de una resolución más eficaz y eficiente, toda vez que esta acción no es un mecanismo preferente.

Dejó en claro que existe multiplicidad de escenarios dentro del ordenamiento normativo ordinario de eficacia primordial y garantía suficiente, específicamente dispuestos para que la accionante manifieste las inconformidades pertinentes frente al proceso disciplinario, como lo es el procedimiento interno de la ANUC consagrado en el código de ética.

Además, tienen medios ordinarios ante la cámara y comercio y mediante el proceso de impugnación de actas, los cuales en ningún momento se agotaron o se justificó su no utilización.

- ii. ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA ANUC: refirió que la señora NINI JOHANA ORTEGA SÁNCHEZ, no renunció al cargo, lo abandonó, dejó de asistir a la junta seguramente al acto de renuncia que hace referencia fue una renuncia presentada el 30 de marzo en la denominada "asamblea de delegados" que fue un evento que no cumplió con las condiciones legales y por ello no fue aceptado y la documentación devuelta de plano por la cámara de comercio.

En referencia a la falta de idoneidad de las personas que dieron inicio a la apertura del proceso disciplinario manifestó que la elección del señor Rafael Rincón, se debe tener en cuenta que: en la fecha del congreso era integrante de la junta directiva de la Anuc Villavicencio, asociación que preside la actual fiscal de Anuc Meta Rosalía Beltrán, así lo certificó como delegado oficial, es decir tenía toda la legalidad, fue elegido igual que todos los dignatarios para 4 años y no se ha presentado ninguna de las causales que prevén los estatutos y el código de ética como motivos para ser remplazado del cargo de integrante del tribunal.

En cuanto al argumento de que la señora ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS de Anuc Lejanías, no pertenecía a la Anuc, adjuntó acta de elección de ella como presidenta de Anuc Lejanías en febrero de 2016, documento que sustentó su participación como delegada oficial en el congreso del 30 de julio de 2016 cuando resultó elegida como integrante del Tribunal de Garantías, Conciliación y Disciplina de Anuc Meta.

Por el contrario, en los archivos de Anuc Meta reposa una comunicación firmada por campesinos de Lejanías asociados a la municipal, que denuncian 12 atropellos contra sus derechos y contra la presidenta el día que la remplazaron al parecer según la denuncia de manera violatoria de los procedimientos, en esta denuncia hacen referencia al señor GERCI DINAEL RODRIGUEZ DAZA, como una de las personas participantes.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del diecisiete (17) de junio del 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que resolvió no tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante.

Inconforme con la anterior determinación NINI JOHANA ORTEGA SANCHEZ impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que el fallo debe ser revocado toda vez que indicó con claridad que es un hecho notorio el aislamiento obligatorio por el cual atraviesa Colombia, por lo cual hace más tortuosa la posibilidad de tener acceso a internet para ejercer el derecho de defensa, adicionó que la cámara y comercio hasta hace poco abrió sus puertas y los juzgados se encuentran con suspensión de términos, lo que impide tener garantías procesales por los medios ordinarios.

Además de ello fue notificada del proceso de fecha día 18 de marzo del 2020, notificado el 15 de mayo del 2020, es decir, cuando aún se encontraban en

cuarentena, por lo tanto, no ha podido obtener el traslado de las pruebas para ejercer el derecho a la defensa, por lo tanto, el despacho desconoce la situación actual por la que atraviesa el país.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### SUBSIDIARIEDAD

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, se estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es

que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

*"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".*

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto este despacho no encuentra prosperidad en los argumentos expuestos en la impugnación, toda vez que se reafirma la teoría dada por el *a quo*, en cuanto al no cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad, ya que no reposa en el expediente presteza alguna que corrobore el actuar diligente de la accionante ante la problemática que aquí se ventila, máxime cuando tampoco se logró demostrar que la presente acción constitucional se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, no es válido el argumento de no contar con los medios ordinarios a su disposición, dejándose en claro que la cámara de comercio de Villavicencio se encuentra con atención al público y el sistema judicial está en funcionamiento, es decir, tiene a su alcance las autoridades idóneas para debatir el conflicto suscitado, y no es la acción de tutela el escenario propicio para ello.

En relación al argumento de que debido al aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional en razón de la pandemia por covid-19 no ha podido reunir los medios probatorios necesarios para su defensa, este despacho le recuerda que es la accionante quien debe con su diligencia procurar organizar la estrategia propia para la defensa de sus intereses, por lo tanto, no puede respaldarse bajo la tesis de que no ha podido acudir a las entidades correspondientes para reunir los documentos propios de la estrategia del proceso de índole disciplinario que cursa en su contra, ya que tiene la alternativa de hacer peticiones electrónicas o vía correo certificado, solicitando la documentación que le sea necesaria.

Por lo tanto, se confirmará el fallo del diecisiete (17) de junio del 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del diecisiete (17) de junio del 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela promovida por NINI JOHANA ORTEGA SANCHEZ contra TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC META, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
g

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25145398acf48ecbe7d9818e9ae443f48428cd0c632945cf6cdb5ec2b02cc**  
**f7c**

Documento generado en 28/07/2020 09:10:00 a.m.